Instrucción para Cobranza y Repartimiento R.tas R.s Año de 17.. Mandada guardar por el Sr. Carlos Tercero-

4



ON NICOLAS JOSEPH FLORES, DEL CONsejo de su Magestad, su Regente de la Real Audiencia, que reside en esta Ciudad de Oviedo, Superintendente General de Rentas Reales, y Governador Politico, y Militar de ella, y su Principado &c.

Hago saver à la Justizia, y Regimiento de la Villa, y Còncejo de como por D. Lope Joseph de Arguelles Quiñones, vezino y Regidor de esta Ciudad, y Procurador General de este Principado, se me hizo relacion, que aviendo solicitado la referida Ciudad, y Principado eximirse de la grabe, y molesta Administracion, que le amagaba y padecia, se le avia remitido la Orden Real, de q̃ hizo presentacion, concluyendo en pedir se despachasse impresa à las Uillas, y Concejos de este Principado para su observancia: En cuya vista di Auto, mãdando despachar las referidas Ordenes, y que se me tragessen para su cotejo, y el thenor de dicha Real Orden es como se sigue.

CEDULA DE SV MAGESTAD, QVE TRAta del remedio de las vejaciones, que padecen los Pueblos en administrar sus Rentas, y con Audiencias, y Executores, y dà Instruccion para repartir, y cobrar las contribuciones.

EL REY.

GOvernador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella: Ya sabeis,

A que

que por Decreto que os dirigì en diez de Enero del año proximo passado, mandè formar vna Junta, para que por ella se me hiziessen presentes las providẽcias que se debian dar, à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la exacion, y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de que tanto necessitan: Y aviendo puesto en mis manos la Junta vna Instruccion, dirigida en los Capitulos que cõprehende (y en esta mi Cedula se expressan) à remediar las vejaciones de los Pueblos, assi en las Administraciones de las Rentas, como en las Audiencias, y Executores, y forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones, y su exacion; Por orden mia de veinte y tres de Febrero proximo passado, he venido en aprobarla, y remitirosla para que inserta en esta mi Cedula la hagais observar, se dè à la Estampa, y remita à los Superintendentes, para que la repartan, y distribuyan à todos los Pueblos: Y teniendo presente, que la observancia de las Leyes depende en la mayor parte de la vigilãcia, y fidelidad de los Ministros, que deben entender en ella: He resuelto, que repitais los mas estrechos precisos encargos à los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, y demas à quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion, y que tomando todos los años vos el Governador, y Consejo, informes de su proceder, pongais en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, à fin que pueda Yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes, y transgressores seã depuestos de sus encargos, ò corregidos à proporciõ de lo que huvieren faltado; porque siendo estos los q̃ principalmente deben cuydar de que tengan efecto las justas, y piadosas providencias, que comunico à mis Vassallos, depende de su buen proceder el logro de

ellas,

ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio à los que mas ſe eſmeraren en hazerlas obſervar, y de mi juſtificacion mandar corregir, y caſtigar à los que no cumplieren con ſu obligacion; y las reglas que deben obſervarſe, y mando ſe practiquen, ſon las ſiguiẽtes.

INSTRUCCION.

LOS Alcaldes, y Regidores de todos los Pueblos encabezados, y que en adelante ſe encabezaren por ſus contribuciones de Alcavalas, Cientos, Millones, Tercias, y Fiel medidor; y los Repartidores, ſolo puedan repartir, y repartan entre ſus Vezinos la cantidad, que bajado el producto de los pueſtos publicos, y ramos arrendables, faltare para cubrir ſus encabezamientos, con mas el ſeis por Ciento, eſtablecido en mis Reales Ordenes por razon de cobrãza, y conducion à las Arcas de Partido de cada vno y ſi ſe excediere de ello, no permita el Superintendẽte, ò Subdelegado, la cobranza del exceſſo, y proceda contra los Alcaldes, y Regidores que lo repartiẽren à la execucion de las penas diſpueſtas por las Leyes; y ſi huviere quiebras, ſolo puedan repartir, y repartan el importe de ellas, con que cubran el todo de ſu obligacion.

II Si el todo de ſus encabezamientos, con mas el expreſſado ſeis por Ciento, lo cargaren en las Carnicerias, Tiendas de Abaſtos, Meſones, y otros pueſtos publicos, y por no alcanzar ſu producto fuere neceſſario repartimiento, lo hagan ſolo de la cantidad que faltare, y en eſte, y en el que ſe expreſſa en el capitulo antecedente han de incluir à todos los Vezinos, y reſidentes con hazienda, ò tratos, Juſticias, Regidores, y Eſcrivanos, ſin reſerva de alguno executandolos à proporcion de las haziendas, gana-

dos, frutos, ventas, y consumos, tratos, y comercios de cada vno; con declaracion, que à los pobres de solemnidad, y Jornaleros no hazendados, no han de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.

III Los repartimientos del servicio ordinario, y extraordinario, se han de executar, incluyendo à los Forasteros que tuvieren haziendas dentro del termino de cada Lugar, y à todos los Vezinos, siendo vnos, y otros del Estado General; y del mismo modo otros pechos, y servicios Reales, mixtos, y personales, que por èl se contribuyen, y huvieren de cōtribuyr los Vezinos entre quienes los repartan con la misma proporcion, y justa igualdad, respectiva à las haziendas, tratos, y comercios de cada vno; pero à los pobres de solemnidad, y Jornaleros, que lo son por no tener hazienda, ni trato, no se les puedan repartir, ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

IV Las Justicias de cada Pueblo, luego q̄ hagan los expressados repartimientos, sean obligados à remitir sus copias al Superintendente, y Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, y sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à examinarlos, y estando arreglados à lo prebenido en esta Instruccion, los apruebe, y debuelva para su cobranza; y no estando conformes, los arregle à ella, y arreglados, los remita al mismo fin.

V Los Alcaldes, y Regidores de cada Pueblo en la cobranza de devitos Reales, y repartimientos contenidos en los capitulos antecedentes, y otros qualesquier, que en adelante se hizieren, obren con toda equidad, y justificacion, y del mismo modo las Audiencias, y Executores, que se despacharen à las cobranzas, y vnos, y otros no embarguen, ni vendan à Uezino alguno la capa, manto, mantilla, cama

ni far-

ni sarten; y si los deudores fueren labradores, les reserven, y guarden todo lo que por las Leyes del Reyno les es reservado, y concedido; y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comissiones, se inserta en la forma siguiente.

6. En observancia de las expressadas Leyes, los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barvechos en ningun tiempo del año; por lo que devieren de los Reales Derechos, Tributos, y Pechos; salvo no teniendo otros bienes de q̃ puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) vn par de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, y aparejos, y granos necessarios para sembrar, y para su precisso sustento; y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar; y de los demas, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago à la Real Hazienda, subhastandolos, vendiendolos, ò por falta de compradores, adjudicarlos à los Arrendadores en sus justos precios.

7. Y todo lo contenido, y cada parte de este capitulo, lo guarden, cumplan, y executen, y del mismo modo los Administradores, Superintendentes, y subdelegados, y lo hagan guardar, cumplir, y executar; con apercivimiento à dichos Alcaldes, y Regidores si lo contrario hizieren, de que à mas de restituyr libremente, y sin costa alguna lo que assi embargaren, se les sacaràn por la primera vez veinte ducados de multa à disposicion del Consejo; y por la segunda, y otras, se procederà à mayores penas, y contra los Administradores, Juezes, y Audiencias, y Executores, à pribacion de toda comission en rentas

y à perdimiento de los Salarios, que huvieren justamente devengado; de los quales se reforza el daño à la parte; y no aviendolos, lo paguen de sus bienes, y si huviere residuo de dichos salarios, se aplique a parte de pago de los debitos porque huvieron sido, y fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, q̃ los nombraron, y nombraren.

6.º VI Siendo el comun lamento de los Pueblos, los excessos, y violencias de los Juezes, Audẽcias, y Executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobranza de devitos Reales, que por ella, y la conducion percibẽ el seis por Ciento, arreglado en las Ordenes Generales, pagando prontamente en Arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este, sin haverlo hecho los Superintendentes, y Subdelegados, cada vno en su partido, ordenen à vno de los Alcaldes, ò Regidores à cuyo cargo fuere la expressada cobranza, que no pagando dentro de tercero dia se presente preso en la Carcel de la cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quinze dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobranza, y conducion en el termino de ellos, y passados sin haverla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, y suelten de ella al otro: Y siendo inovedientes en presentarse, puedan despachar Executor à su costa que lo conduzcan à ella; y si passados los dos terminos de à quinze dias expressados no huvieren hecho el pago, puedan despachar, y despachen Audiencias, y Executores, à costa de los dichos Alcaldes, y Regidores (en conformidad de la Instruccion del Consejo de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis) y no antes, y nunca contra los Uezinos contribuyẽtes; à los quales en ningun caso puedan las Justicias,

y

y Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, y Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expressado seis por ciento, y se declara, que si no obstante las prisiones no se consiguiere el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, y Executores, passado el de Agosto se despachen, respecto de haver precedìdo el requisito de prisiones en el de Mayo.

7........ VII En los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, no se puedan despachar, ni despachen Audiencias, ni Executores à las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas.

8º........ VIII Siendo mi Real animo en el Arrendamiento de Rentas Provinciales vnidamente por Provincias, y à vna sola mano evitar la multiplicidad de Ministros, y Executores, en conocido beneficio de los Pueblos, y teniendo entendido, que algunos Administradores de Renta de Salinas han passado à despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones està mandado despachar vno, y que de practicarse lo contrario, se frustra el fin, y el alivio de los Vassallos; y que por las Reales Instrucciones solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias, y Executores à los Superintendentes, y Subdelegados se ordena, que estos vnidamente los puedan despachar y despachen por todas Rentas, y contribuciones, inclusa la de Salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser passados los tercios, y plazos, para despachar por las demas Rentas, dichos Superintendentes, y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de Salinas, con la precisa calidad, de que si los Executores, para esta despachados, no tuvieren fenecida la cobranza quando vayan los que se despacharen por todas las

demas Rentas, entreguen à estos vltimos las comissiones, y Autos, que huvieren hecho, y se retiren, para que aun mismo tiempo, y con vn mismo salario hagan, y prosigan la cobranza de todas.

9 IX Siendo muy importante à los *Pueblos* la observancia de la Instruccion, y todos sus capitulos, dada por el Consejo en cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, y sus declaraciones, para q̃ por todas Rentas, y Contribuciones Reales solo se pueda despachar vn Juez de Audiencia, ò Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun, y en la forma que expressa; y que los Autos executados por vnos, y otros, sean reconocidos, y examinados por los Superintendentes, y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, y excessos, que huvieren cometido, y providencias, que contra ellos huvieren dado, y dieren: Y por quanto en el capitulo sexto de esta Instruccion, se dà regla de proceder contra los Alcaldes, y Regidores negligentes en la cobranza, y conducion à arcas, con termino de treinta dias; se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de veinte dias, se despachen Audiencias, y Executores, y que el examen, reconocimiento, providencias, y remission de los expressados testimonios al Consejo, las practiquen, è incluyan en ellos lo respectivo al capitulo quinto de esta Instruccion, bajo de las mismas penas, y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, la qual ande vnida, y inserta en esta, como adelante lo està.

10 X Aviendose entendido, que en la cobranza de repartimientos que hazen los Pueblos, y vàn expecificados, ay contemplaciones, y respectos en su cobranza, siendo las vltimas partidas que se exiguen

las

las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres y dependientes; y si por algunos motivos se les concede remissiones por mi, redundan en beneficio de ellos, y no de los Pobres, y Jornaleros, que pagarõ los derechos en los puestos publicos à donde compraron, y compran lo necessario para su sustento; se ordena à dichos Alcaldes, y Regidores, que en fin de cada tercio ayan de dar, y den cobrado enteramente lo que à èl corresponde, en inteligencia, que en ninguna remission se entenderàn (como mando no se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, y demàs Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.

XI Atento, que para pedir, y obtener estas remissiones, suelen con la debida licencia hazer repartimientos para los gastos en su seguimiento; entre todos los Vezinos; se ordena, que no puedan incluyr, ni incluyan en ellos à los Pobres, ni à Jornaleros, q̃ por no tener hazienda, ni trato lo son; ni otros Vezinos, que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remissiones.

XII Aviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos los Alcaldes, y Regidores cobrã de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarlas duplicadamente por malicia, ò olvido, y deviendo ponerlas en Arcas, las cõvierten en sus usos, lo que pide debito remedio, y para que lo aya en lo futuro, se ordena, que quando vayan à cobrar, lleben el libro cobrador, en el q̃ inmediatamente sienten la partida, que cada Vezino entregare, y no llevandolo, no puedan obligarlos à la paga de su repartimiento, y dando recivos à todos los Vezinos, que los pidieren; y lo mismo se observe en los Lugares donde se governaren por cañas, ò

tarjas, deviendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vezino en la que à este fin tenga, la cantidad que pagare, y dichos Alcaldes no tengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales, y cumplido cada tercio, los pongan en Arcas, ò Caja de Administracion, con apercivimiento de suspension de oficio, y demàs penas establecidas por derecho, lo contrario haziendo.

XIII. Aviendose experimentado, que teniendo las Justicias, y Regidores cobrado los repartimientos, ò mucha parte de ellos, ocultando la cobranza los suponen en poder de los primeros contribuyentes para obtener las remissiones, quedandose con todo lo cobrado, y en los casos que por fortuitos, y de rigurosa justicia acuden à pedirlas en Sala de ella, en juyzio contradictorio, con los Arrendadores, que lo tienen assi capitulado, en cuyo siguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remissiones que obtengan; y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes, y Subdelegados para executar el informe, que por el Consejo se les mãda en estos casos, lo ayan de hazer, y hagan citando antes à la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, ò incierto del daño padecido, y lo que estos expusieren, recayga el informe justificado, que debe hazer; y con presencia de tazmias, tratos, valor de puestos publicos, y ramos arrendables, examen de repartimientos, y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes, è informadose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas, que estàn por testar, y haziẽdo constar lo satisfecho en Arcas, ò Cajas de Admi

nistra-

niſtracion; cuyos informes, remitidos que ſean al Cõſejo, ſe vean en la Sala de Govierno, ſin otro eſtrepito, ni figura de juyzio; y lo que en ſu viſta determinare arreglandoſe à las Leyes, cauſe efectos de coſa juzgada.

XIV La providencia general, dada por el Conſejo en veinte y nueve de Julio de mil ſetecientos y diez y ocho, aprobada por mi en catorce de Agoſto, y dos de Setiembre de mil ſetecientos, y veinte y vno, con la calidad de que en contrario de ella no ſe admita pliego, ſobre las Juſticias de los Pueblos, que ſe adminiſtran por no llegar ſus contribuciones à ochocientos mil maravedis, fueſſen obligadas dentro de vn mes de cumplido cada tercio à remitir à la Cabeza de Provincia, ò Partido à poder de los Arrendadores, ò ſus Adminiſtradores, relacioo jurada de los valores de cada vno, y el importe de los cobrados, à coſta de los Arrendadores, ò eſtos inviaſen perſonas con poder vaſtaute à recogerlos, dando recivo; y que ſiempre que les parecieſſe, la pudieſſen embiar à ſu coſta à eſte fin, y dentro de vn mes de cumplido cada año, à tomarles las quentas de la Adminiſtracion, en los miſmos Lugares de ella, abonandoles treinta al millar de todo lo que huvieſſen cobrado; y porque ſi embiadas ſe negaſſen las Juſticias à darlas, y à entregarles los caudales, no era juſto fueſſe la detencion a coſta de los Arrendadores, capitularon, y les fue concedido, que paſſado el mes de cumplido el tercio, no embiaren las relaciones, y valores, ò dentro de èl no los quiſierẽ entregar à la perſona que fuere dentro de vn mes de cumplido el año, y paſſados ſeis dias ſiguientes à la notificacion ſe negaren à darle la quenta con pago, la tal perſona eſtè à coſta de las Juſticias, con ſalario de Executor, haſta que cumplan lo vno, y lo otro; y porque

 lo

lo expressado es vtil, y conveniente, que assi se obserbe; se ordena à los Superintendentes, y Subdelegados cuyden de su devido cumplimiento, y execucion; y assimismo de lo contenido en todos, y cada vno de los capitulos de esta Instruccion, sin dar lugar, que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, y otros qualesquier Ministros, y Escrivanos de Rentas, contravengan en manera alguna, ni executen excessos, ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuydo, y negligencia, se les harà severo cargo, y procederà contra ellos à lo que aya lugar en derecho, y al cobro de los daños, y perjuyzios, q̃ se causaren; y si lo que no es creyble faltaren al cũplimiento de sus oficios, y beneficiaren las comissiones que dieren, ò las despacharen contra lo que les esta prohivido, seràn depuestos de sus empleos, y se me darà quenta, como assi lo tengo resuelto en mi Real Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro.

XV Aviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones; la vna, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à Provissiones de Exercitos Armadas, Presidios, y Fronteras, que se hagan à nõbre, y por quenta de mi Real Hazienda, ò por Assentistas, que capitulan la exempcion; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, y remissiones por razon de casos fortuytos, y de rigurosa justicia, concediendoselo vnicamente en las que Yo hiziere por mera gracia, las quales son conformes à las Leyes; se ordena, que sean, y se estimen (como lo mando) por condiciones generales; y todo lo contenido en esta Instruccion, en la misma forma, que las establecidas, è incoporadas en las Leyes, y orde

nanzas

nanzas recopiladas para ſu entero cumplimiento, y obſervancia.

XVI. Aviendo Yo reſuelto en Decreto de diez de Enero de mil ſetecientos y veinte y quatro, que los pliegos, y contratos de los Arrendamientos de Rentas, ſe reduzcan en adelante à las Leyes generales, y condiciones de Millones; de forma, que conforme à ellas en todo, y ſin diſpenſacion alguna, ſe arreglen, y ajuſten en lo venidero todos los Arrendamientos de ellas, y que para precaver los daños, y agravios de los Pueblos (entre otras coſas) en los encabezamientos, ſe ordena, que ſi los Pueblos, q̃ ſe adminiſtran por no llegar ſus contribuciones à ochocientos mil maravedis, quiſieren ajuſtarſe por ellas, y los Arrendadores les pidieren exceſsivas cantidades ſea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo preſentes tazmias antecedentes, valores, tratos, y comercios, a arreglarlos à lo juſto, ſegun el actual eſtado, y poſsibilidad de cada Pueblo y ſi ſintiendoſe alguna de las partes agraviada de el arreglamiento, ocurriere al Conſejo, en èl breve, y ſumariamente ſe execute: Y ſe ordena, que eſta Inſtruccion, inſerta en ella la de cinco de Mayo de mil ſetecientos y diez y ſeis (que abajo ſe pone) ſe imprima, y remita vna copia à cada vno de los Pueblos de eſtos mis Reynos de Caſtilla, y Leon, vno, y otro à coſta de mi Real Hazienda, los que la tengan preſente, y en devida cuſtodia, para ſu obſervancia, y noticia, en la parte que les toca; y de ſu entrego ayan de dar, y dèn recivo, y de el de todos los de vn Partido, cada Superintendente, y Subdelegado dàr quenta con juſtificacion al Conſejo, acompañando teſtimonio en relacion de todos los Lugares, que le huvieren dado; y en fin de cada vn año han de remitir à èl igual teſtimonio; precediendo, que cada

 Pueblo

Pueblo ſe lo dirija de permaneceer exiſtente en poder y eſtar en obſervancia eſta inſtruccion.

INSTRUCCION (Y SUS DECLARACIONES) que queda citada antes, y en eſpecial al capitulo nueve de eſta, à que ſe deben arreglar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobranza de devitos Reales, en que ſe incluye la hecha en treinta de Agoſto de mil ſetecientos y quinze, con los adictamentos, y declaraciones, que ſe expreſſaràn.

1 EN conformidad de lo acordado por el Cõſejo en veinte y ſeis de Agoſto de mil ſetecientos y quinze, los deſpachos que ſe dieren para Audiencias, y Executores, han de incluyr todos los devitos pertenecientes, aſsi à los Arrendadores actuales, y preteritos, como à la Real hazienda en qualquier manera, aſsi de Rentas Reales, como de qualeſquier contribuciones ordinarias, y extraordinarias, de forma, que por todos devitos no ſe pueda deſpachar, ni deſpache mas que vna Audiencia, ò vn Executor.

2 No poniendo cobro eſtas Audiencias, ò Executores à los devitos de cada recaudacion, adminiſtracion, ò contribucion, ſe aplicarà el todo de lo cobrado, prorrateandolo ſueldo à libra entre todos los dichos debitos.

3 Daràn deſpachos de Audiencias, compueſtas de Juez, con mil maravedis de ſalario; Eſcrivano con ſetecientos, incluſos en ellos los derechos de todo lo eſcrito, de que no ha de poder llebar, ni cobrar cantidad alguna; vn Alguacil con quatrocientos maravedis al dia; cuyos ſalarios deberàn cobrar de los Pueblos, y deudores moroſos ſueldo à

libra

libra, passados los veinte dias, que manda el Conse jo sean à costa de los Arrendadores; los quales han de nombrar dichos Juezes, y Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ò otros capitularen; cuyas nominaciones ayan de ser, y sean de personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y por quenta, y riesgo de dichos Arrendadores, y que no sean parientes, criados, ni domesticos, ù dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escrivanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños, y perjuyzios que causaren, y lo mismo se ha de entender, y se entienda en quanto à los Executores que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharàn contra el Pueblo, cuyos devitos excedan de vn quento de maravedis, de que ha de constar; y si à cada Pueblo de estos huviere contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares, à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobranza de lo que devieren al despacho de cada Audiencia; la qual deberà residir en el Lugar q̃ estuviere à menos distancia de los otros comprehendidos en su despacho, y hazerlos saver à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni deligencias que hiziere no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comision, sean obligados el Juez, y Ministros de ella y lo mismo los Executores à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviessen despachado; los quales cõ assistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si bienen arreglados, ò no en todo, ò en parte à esta Instruccion, y à ella el pro

trateo de ſalarios entre los Pueblos, y deudores morosos, y ſi los dias que dieren por conſumidos en la cobranza los han ocupado, ò no legitimamente, los que taſſen, y aviendo exceſſo de dias, les hagan luego reſtituyr los ſalarios correſpondientes à ellos, y bolver à los Pueblos, y deudores de quienes los huvieren cobrado, y procedan contra ellos en juſticia, y à las perſonas correſpondientes à lo en que huvieren excedido, ò faltado.

6 Que ſi los dichos Executores, ò Jueces y Miniſtros de Audiencia, no ſe preſentaren, ni parecieren con los Autos de ſu comiſsion al fin prebenido en el capitulo antecedente, ſe procederà contra los miſmos Arrendadores à que los exhiban, y pongan de manifieſto; y conſtando de los Autos el exceſſo de ſalarios, ù de los daños, y perjuyzios q̃ ayan ocaſionado, y no pudiendoſe cobrar de los dichos Juezes, Miniſtros, y Executores, ſe cobren de los miſmos *Recaudadores*.

7 Cada ſeis meſes tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Conſejo teſtimonio abſoluto de todas las Audiencias, y Executores deſpachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido ſu comiſsion, y cõ el tenor de eſta Inſtruccion, y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias, que contra ellos huvieren dado en inteligencia, que de no executarlo aſsi, tomarà el Conſejo las convenientes.

8 Todas las prebenciones, y circunſtancias expreſſadas en eſtos capitulos, ſe eſpecifiquen en los Deſpachos de comiſsion, que ſe dieren à los Jueces de Audiencias, y Executores, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos les conſte, y cumplan con ſu tenor cada vno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo de mil ſetecientos y diez y ſeis. D. Lorenzo

de

de Medina Solorzano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos, y diez y seis. Apruebase esta Instruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Passe à la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mādarà imprimir, y se remitiràn copias autorizadas à los Superintendentes de las veinte y vna Provincias, con orden de que las comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

DECLARACIONES DEL CONSEJO, POSTERIORES à dicha Instruccion.

POR Decreto del Consejo de doze de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de haverse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instruccion, acordò que para despachar las Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deba dar, y à los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan à hazer el pago de lo que estuvieren deviendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, y si de los arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que acosta de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero presentar, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de haver hecho la notificacion, y de no haver acudido à hazer el pago, y estar deviendo el Pueblo principal (à que los demas se deben agregar) mas de vn quento de maravedis; se les dè el despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no haver pagado dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demas puntualmente lo prebenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dijo, que lo acordado, tocante à que siempre que los Lugares, cuyo devito exceda de vn quento de maravedis, no pagaren la tercera parte en contado, no se deben libertar de que se despache la Audiencia à la cobranza, se observarà, y practicarà por punto general, como capitulo de la Instruccion, y assi se participarà à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declarò por punto general, y se diò orden à los Superintendentes en declaracion de de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Executores, y que se previniesse en la Instruccion lo cōveniente à este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de mil setecientos y diez, y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diziembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como và prebenido en en el capitulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mando cumplais, y se execute, segun, y como và referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quentas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buē Retiro à treze de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

Es copia de la Cedula, y Instruccion original, q̃ queda en la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid y Marzo quinze de mil setecientos y veinte y cinco. D. Francisco Diaz Romàn.

Por

Por tanto mando à la dicha Juſticia, y Regimiento, guarde, cumpla, y obſerve el contenido de la Real Orden inſerta, ſegun, y como en ella ſe contiene, ſin la contrabenir en manera alguna. Dado en la Ciudad de Oviedo à diez y ocho dias del mes de Marzo de mil ſetecientos y treinta Años.

D. Nicolas Joſeph Flores.

Por mandado de ſu Señoria.